

ANEJO III

Exclusiones

Partida arancelaria	Mercancía
4.30 4.17.F.II.a.3 4.22.B.IV.c 4.19.B.V	Máquinas para la fabricación de pastas alimenticias largas compuestas por: Prensa continua de extrusión con sistemas previos de alimentación y amasado; unidad de recogida de hilos de pasta y extendido de los mismos sobre transportador; túnel de presecado por aire caliente; sistema de pasteurizado con calentamiento mediante placas radiantes; túnel de secado por aire caliente; unidad de descarga del transportador con dispositivo de corte de hilos de pasta; sistemas de almacenamiento de los hilos de pasta y transportador de cangilones y máquina envasadora automática con dosificación y control de peso, con capacidad de producción igual o superior a 50 paquetes por minuto.
5.11.B.II	Máquinas automáticas para soldar por resistencia eslabones de cadenas, provistas de doble cabezal, sistema empujador para cierre de los bordes y dispositivo de control de calidad de la soldadura.
7.03.D	Vehículo automóvil especial provisto de equipo mecánico y electrónico para la medición del coeficiente de fricción o adherencia de las pistas de aterrizaje.

23724

REAL DECRETO 2321/1983, de 4 de agosto, de modificación del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

La creación por el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, de la figura del Delegado de Hacienda especial ha venido a suponer un avance indudable en la organización de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, al permitir un mayor grado de desconcentración y coordinación de los servicios periféricos del Departamento.

La positiva experiencia habida en los últimos años aconseja profundizar aún más en esta línea de reforma, lo cual viene además exigido por la creciente carga de trabajo atribuida a las Delegaciones de Hacienda, de previsible incremento ante la futura implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que compensará con creces la cesión de competencias gestoras a las Comunidades Autónomas; por la mayor complejidad y tecnificación de los servicios a desarrollar, por el aumento de los medios puestos al servicio de la gestión y por la mayor dispersión de las unidades gestoras derivadas del desarrollo del programa de implantación de las Administraciones de Hacienda que el propio Real Decreto 489/1979 creaba.

Por otra parte, no cabe ignorar la incidencia que el desarrollo de la Administración Autónoma del Estado ha de tener en la configuración de la organización territorial del Departamento, que si, por una parte, exige la adaptación de su marco organizativo regional al ámbito de aquellas Comunidades, reforma que se acomete de inmediato, por otra obliga a dar una correcta adscripción orgánica a las competencias de relación con los Organos autonómicos contemplados en las leyes.

Por todo lo expuesto, y al amparo de las facultades reconocidas en los artículos 10 y 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Art. 1.º 1. El artículo 4.º, número 1, del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, quedará redactado como sigue:

«1. Todas las competencias que dentro del ámbito provincial se atribuyen a las Delegaciones de Hacienda salvo cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º siguiente, el Ministro de Economía y Hacienda acuerde la separación orgánica y funcional en el mismo prevista.»

2. Al artículo 5.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero se adicionará el siguiente párrafo:

«No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer, por razón del ámbito de competencias de las respectivas Delegaciones de Hacienda Especiales, la separación orgánica y funcional de éstas respecto a la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente a su sede.»

Art. 2.º Las Delegaciones de Hacienda Especiales ejecutarán las funciones de colaboración previstas en el artículo 19 de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos

a la Generalidad de Cataluña y las de naturaleza análoga que en el futuro se establezcan respecto a las restantes Comunidades Autónomas, a cuyo fin las Secretarías Generales de Coordinación de dichas Delegaciones constituirán las Oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace previstas en la mencionada Ley y las que en lo sucesivo se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para desarrollar lo prevenido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

23725 REAL DECRETO 2322/1983, de 15 de junio, por el que se dispone la publicación de los resultados electorales en los diarios oficiales.

Con objeto de dar estado oficial y adecuada publicidad a los resultados definitivos de las elecciones, en cada proceso que se celebre para la renovación de las Cámaras legislativas de la nación, Asambleas o Parlamentos de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Provinciales, se dispone su obligada publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y/o en los «Boletines Oficiales» de cada provincia una vez realizado el escrutinio general y proclamación de candidatos electos por las Juntas Electorales en cada caso competentes y tras haberse resuelto las reclamaciones y recursos presentados.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por las disposiciones finales primeras del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y Ley 39/1978, de 17 de julio, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En las elecciones legislativas, generales o parciales y autonómicas, la Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados finales provinciales y nacionales y los escaños adjudicados a cada partido que, a todos los efectos, tendrán carácter de resultados oficiales definitivos, diez días después de verificado el escrutinio general. Asimismo las Juntas Electorales Provinciales dispondrán la publicación en los correspondientes «Boletines Oficiales» de cada provincia de los resultados finales por municipios, dentro del mismo plazo.

Art. 2.º En las elecciones municipales generales o parciales, dentro de los ocho días siguientes al acto del escrutinio general, las Juntas Electorales Provinciales dispondrán la publicación de los resultados y escaños adjudicados por municipios que, a todos los efectos, tendrán el carácter de resultados oficiales definitivos.

Art. 3.º En las elecciones de carácter provincial las Juntas Electorales Provinciales publicarán en los «Boletines Oficiales» de cada provincia la adjudicación de puestos por partidos judiciales y los escaños asignados a cada partido.

Art. 4.º En caso de haberse interpuesto recurso contencioso-electoral, los plazos respectivos para la publicación de resultados se contarán desde el día siguiente a aquel en que se produzca la notificación de la sentencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la publicación de los resultados de las elecciones locales y autonómicas realizadas el 8 de mayo de 1983, los plazos que establece este Real Decreto se entenderán referidos al día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios del Interior y Administración Territorial se dictarán las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

JOSE BARRIONUEVO PEÑA
El Ministro del Interior,